Sujeto Obligado:	**Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla.**
Folio de la solicitud	**01455721.**
Ponente:	**Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente:	**RR-0416/2021.**

Sentido de la resolución: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0416/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por *****************, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 01455721, a través de la que requirió lo siguiente:

> ***"Buenas tardes, de la manera más atenta solicitud me den a conocer el acta de cabildo donde se autorizó la plantilla laboral y su tabulador de sueldos del ejercicio 2019. Esperando contar con su pronta respuesta, me despido de ustedes." (sic)***

II. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

> ***"…****Con fundamento en los artículos 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV y V, 142, 156 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación a la solicitud de información folio 01455721; ingresada por el sistema INFOMEX por el solicitante* ***************** *lo que a la letra dice:*
>
> > *"Buenas tardes, de la manera más atenta solicitud me den a conocer el acta de cabildo donde se autorizó la plantilla laboral y su tabulador de sueldos del ejercicio 2019. Esperando contar con su pronta respuesta, me despido de ustedes. "sic.*
>
> *Derivado de lo anterior por medio de la presente se responde el cuestionamiento presentado, a través oficio, en los términos siguientes:*
>
> *1. Se adjunta el hipervínculo donde podrá verificar la información solicitada a este sujeto obligado.*
>
> *https://caltepec.gob.mx/media/files/INFORMACION2019/cabildo.pdf****."***

III. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el cual expresó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

IV. Por autos de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente del Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **RR-0416/2021,** turnando el medio de impugnación a esta Ponencia, para su substanciación.

V. Mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se requirió a la recurrente a fin de que indicara la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento de este; además, se le previno que de no atender lo solicitado se acordaría lo que en derecho correspondiera respecto a la admisión del recurso que nos ocupa.

VI. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la recurrente atendiendo el requerimiento que se le realizó, descrito en el punto inmediato anterior. Por otra parte, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo prueba. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como

las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

VII. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento que se le realizó mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno y se ordenó individualizar la medida de apremio en cuanto se tuvieran los elementos para hacerlo; en consecuencia, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

VIII. Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio suscrito por la directora de verificación y seguimiento de este Organismo Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el proveído antes mencionado; en el cual manifestó que la persona que se encontraba acreditada como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento municipal de Caltepec, Puebla, notificó este órgano garante con fecha veintiocho de octubre del presente, dejó de ejercer las funciones como titular de dicha unidad el día catorce de octubre del año en curso, adjuntando copia de la renuncia.

Por lo que, se solicitó a la Presidenta municipal del sujeto obligado, el nombre de la persona que funge como encargado o titular de dicha unidad de transparencia, al

día veinte de octubre del año en curso, en virtud de que en esa fecha fue recibido el acuerdo de admisión, en el cual se requirió el informe justificado a la autoridad responsable, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio.

IX. Mediante proveído de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, la Presidenta municipal del sujeto obligado dio contestación al acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, en el cual hizo mención del nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Caltepec, Puebla siendo la C. Mayra Arroyo Aguilar, la cual fue nombrada mediante sesión extraordinaria de Cabildo el día doce de noviembre del año dos mil veintiuno.

Por otra parte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación de manera extemporánea, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria a la inconforme, se ordenó dar vista a ésta, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

X. Por proveído de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la inconforme no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto que antecede; de igual manera, se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XI. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como acto reclamado, la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se

actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, informó haber enviado un alcance de respuesta a la recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal

y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

> ***"Artículo 6. …***
>
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
>
> ***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución …"***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

> ***"Artículo 12. …***
>
> ***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia …"***

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

> ***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***
>
> ***"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."***

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

… XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

… XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; …"

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

… VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; …"

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

… IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; …"

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; …"

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado complementó la respuesta que inicialmente otorgó, concretamente lo requerido en la solicitud materia del presente, al tenor del siguiente análisis:

Según se desprende del expediente de mérito, la recurrente centró su inconformidad en la entrega de información incompleta, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que éste refirió:

"BUENAS NOCHES, GRACIAS POR ENVIARME EL ACTA DE CABILDO QUE SE SOLICITO, SOLO QUE HACE FALTA LA QUINTA HOJA DONDE DEBEN FIRMAR EL RESTO DEL CABILDO, POR LO QUE SOLICITO SE ME DE A CONOCER EL ACTA COMPLETA. SIN MAS POR EL MOMENTO, ME DESPIDO.

GRACIAS." (sic)

Motivo por el cual, la inconforme hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción, es decir, la respuesta otorgada a la solicitud y derivado de ello presentó el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

La solicitud materia del presente medio de impugnación registrada con el número de folio 01455721, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con el cual se inconformó la recurrente, consistió en:

> ***" Buenas tardes, de la manera más atenta solicitud me den a conocer el acta de cabildo donde se autorizó la plantilla laboral y su tabulador de sueldos del ejercicio 2019. Esperando contar con su pronta respuesta, me despido de ustedes." (sic)***

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio sin número y sus anexos, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, rindió el informe con justificación que le fue solicitado de manera extemporánea, en el que, señaló:

> ***"…INFORME CON JUSTIFICACIÓN***
>
> 1. ***Con fecha 11 de noviembre del año 2021, mediante correo electrónico fue notificada del recurso de revisión arriba citado, mediante el cual se requiere a esta unidad del informe justificado dentro del recurso que nos ocupa.***
> 2. ***Con fecha 18 de octubre del año 2021, se dicta el auto en el cual se señala que se admite el recurso de revisión promovido en contra del Honorable Ayuntamiento de Ecatepec, Puebla, y éste le tiene a la recurrente señalando como domicilio como medio para recibir notificaciones la plataforma nacional de transparencia.***
> 3. ***Dentro del presente la recurrente ofrece como prueba la documental privada consistente en la copia simple del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Caltepec, Puebla, de fecha 9 de enero del año 2019, signada por la Presidenta municipal del sujeto obligado, la cual consta de 2 hojas frente y vuelta.***
> 4. ***Se requiere ordenar notificar al titular de la unidad de transparencia del Honorable Ayuntamiento del Caltepec, Puebla presente auto, así como entregar copia del recurso de revisión en materia del presente expediente en que se actúa para que dentro del término de 7 días hábiles siguientes a la notificación del presente autor rinde informe con justificación con más***

> ***respecto del acto resolución recurrida, debido anexar copia certificada, foliada, legible y completa los siguientes:***
> ***Por lo que tomando en consideración que el presente me fue notificado el día 11 de noviembre del presente año, me encuentro en tiempo y forma dando contestación.***
> ***1) Documento a través del cual acredita el cargo conferido: exhibo en este momento copia certificada del nombramiento de fecha 12 de noviembre del año 2021, expedido por la licenciada Reynalda Cristina que avanzó Méndez, presidente municipal del honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.***
> ***2) Documentos con los que justifique sus manifestaciones de informe del acto que se reclama: exhibo copias certificadas del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo, efecto del 9 de enero del año 2019, expedidas por el C punto José Enrique Jiménez Muñoz como secretario general del h. Ayuntamiento de Caltepec, Puebla consistente en 5 fojas útiles.***

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copia certificada, las constancias siguientes:

- La solicitud de acceso a la información con número de folio 01455721 de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, realizada por la recurrente al sujeto obligado.
- El acta de la sesión extraordinaria de cabildo efectuada el nueve de enero del dos mil diecinueve, el cual consta de 5 fojas.
- El oficio sin número y sin fecha, en el cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01455721.
- La captura de pantalla del correo electrónico de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, enviado a la recurrente por parte del sujeto obligado, en el cual consta el alcance a la respuesta inicial con dos archivos adjuntos siendo los siguientes: documentación soporte.pdf y respuesta a recurso.pdf.

De la documentación descrita anteriormente, cabe destacar el correo electrónico de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la titular de la

Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la recurrente, el cual se encuentra en los términos siguientes:

> ***"Respuesta en cumplimiento al RR-416/2021***
>
> ***Buen día por este medio hago llegar a usted respuesta a su solicitud "buenas tardes, con fecha 15 de septiembre me enviaron el acta de Cabildo que solicite solo que hace falta la quinta hoja donde debe aparecer las firmas del resto de Cabildo coma por lo que se solicitó se me dé a conocer el acta completa coma sin más por el momento me despido gracias." (sic)***
>
> ***Al calce se adjunta presente oficio dentro del cual se encuentra el link que le dará acceso a la documentación requerida.***
>
> ***Atentamente***
>
> ***Mayra Arroyo Aguilar.***
>
> ***Titular de la Unidad de Transparencia del municipio de Caltepec, Puebla.***
>
> ***DOCUMENTACIÓN SOPORTE. PDF***
>
> ***Respuesta Recurso. PDF" (sic)***

Observándose que a dicho correo se adjuntó dos archivos denominados documentación soporte. pdf y respuesta recurso. pdf; referente al Acta de la sesión extraordinaria de Cabildo, efectuada el nueve de enero de dos mil diecinueve, por así advertirse de la impresión de éstos enviada por parte del sujeto obligado, los cuales corren agregados dentro del presente expediente, siendo los siguientes:

Gobierno de CALTEPEC 2021-2024 | CALTEPEC

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CALTEPEC, PUEBLA
SECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SOLICITUD: 01455721
EXPEDIENTE: RR-0416/2021
ASUNTO: SE REMITE INFORMACIÓN.

Con fundamento en los artículos 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV y V, 142, 156 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación a la solicitud de información folio 01455721; ingresada por el sistema INFOMEX por el solicitante Graciela Flores:

"Buenas tardes, con fecha 15 de septiembre me enviaron el acta de cabildo que solicite, solo que hace falta la quinta hoja donde deben aparecer las firmas del resto de cabildo, por lo que se solicitó se me dé a conocer el acta completa, sin más por el momento me despido Gracias. *(sic)*.

Derivado de lo anterior por medio de la presente se responde el cuestionamiento presentado, a través oficio, en los términos siguientes:

1. Se adjunta el hipervínculo donde podrá verificar la información solicitada a este sujeto obligado.

https://caltepec.gob.mx/media/files/ActadeCabildo.pdf

COPIA COTEJADA
CALTEPEC
UN GOBIERNO SIN DISTINCIÓN
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
2018 - 2021

C. Silviano Adalberto Soriano Carrera
Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública

C. Lorena Martínez Meza
Regidora de desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.

C. Alejandro Aguilar Carrillo,
Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería.

C. Maribel Tenorio Ramírez
Regidora de Salubridad y Asistencia Pública.

C. Sergio Correa Santiago
Regidor de Patrimonio Histórico y Nomenclatura

C. Florina Luna Barragán
Regidora de Ecología y Medio Ambiente

C. Eduardo Fuentes Cruz
Secretario General del H. Ayuntamiento

Ante tal escenario, tomando en consideración que la inconformidad de la recurrente versó en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información referente a la quinta hoja del acta de cabildo, en la cual constan las firmas de los integrantes de esta y que, de acuerdo al informe que rindió el sujeto obligado con relación a los hechos, así como de las constancias que envío para acreditar sus manifestaciones, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha

complementado la respuesta, asimismo, que dicha contestación guarda relación con lo que pidió la inconforme; en consecuencia su pretensión quedó colmada.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

> ***"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (…) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia…".***

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO

COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0416/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.